

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO**

Nº **2165** -2021-MPH/GPEYT.

Huancayo, 06 OCT 2021

**VISTOS:**

El Doc. 161921-2021, Exp. 116698-2021, de fecha 27 de agosto del 2021, presentado por Diana Nicol Miranda Aguilar, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1536-2021-MPH/GPEyT, y el INFORME N° 257-2021-MPH/GPEyT/JDC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”*

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 789-2021-MPH/GPEyT, argumentando que, habiendo realizado el respectivo descargo de la papeleta de infracción, por cuanto desconocía el procedimiento regular en este tipo de sanciones, (...). Sin embargo debemos precisar que se ha cumplido con el deber de realizar el pago de la papeleta de infracción por cumplir el Decreto Supremo N° 08-2020, por lo cual a la fecha el establecimiento viene cumpliendo normas de bioseguridad, protocolos y sobre todo cumpliendo el horario establecido en atención al público hasta antes de las 20:00 horas, todo ello y con el fin de evitar el contagio y/o propagación de COVID-19, para lo cual evidencio con tomas fotográficas de exterior e interior del establecimiento. Así mismo me comprometo a cumplir normas establecidas por el estado en concordancia con las normas de la municipalidad Provincial de Huancayo y no cometer la misma infracción.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1536-2021-MPH/GPEyT, con el cual resuelve: CLAUSURAR TEMPORALMENTE por espacio de 20 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro “RESTAURANTE”, ubicado en Jr. Ancash N° 314-primer piso-Huancayo, por la infracción PIA N° 006888, de código GPEYT. 127. *“Por realizar su actividad comercial incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo 08-2020-SA.”*, establecida en la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM *“Ordenanza Municipal que aprueba las medidas de bioseguridad y control para prevenir el COVID-19 en los establecimientos públicos y privados en el Distrito de Huancayo, tales como mercados Mayorista, Minorista, Locales Comerciales, Industriales y de Servicio”*.

Que, sobre el análisis del expediente, se tiene que de conformidad con el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, que señala: *“conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente”*; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo





N° 1536-2021-MPH/GPEyT, de fecha 11 de agosto del 2021, notificado válidamente el 12 de agosto del 2021, encontrándose dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: “*el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días*”,

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*”; En ese sentido, el recurrente ofrece como medios probatorios el Recibo de pago realizado ante el servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH, mediante recibo N° 171-00004142, pago por la sanción pecuniaria de la PIA N° 6888, se debe de tener en cuenta que, su imposición y pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar para subsanar el hecho que la genero contemplado en el numeral 3.1 del artículo 3° de la O.M. 548-MPH/CM, por otro lado, la O. M. 641-MPH/CM, el código de infracción GPEYT.127, es considerado no subsanable, sin embargo, tomando en cuenta que la infracción impuesta es por el horario de atención conforme a las normas vigentes emitidas por el gobierno central y en aplicación del Principio de Razonabilidad del TUO de la LPAG, Ley 27444, considerando el pago de la sanción pecuniaria y la sanción impuesta es por primera vez, sea resuelto en favor de la recurrente, sin antes mencionar que deba de cumplir con las medidas de bioseguridad ante el COVID-19.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoado por Diana Nicol Miranda Aguilar, **EN CONSECUENCIA** déjese sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1536-2021-MPH/GPEyT.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE** de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción económico y turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** a la parte interesada con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Promoción Económica y Turismo  
Abog. Hugo Bustamante Toscano  
GERENTE